



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	PAOLA ANDREA FARÍAS MORALES
ACCIONADO	EPS SURA, RED VITAL
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2021 00865-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	205
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO AL TRABAJO, EL MÍNIMO VITAL – ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, LA SEGURIDAD SOCIAL
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por PAOLA ANDREA FARÍAS MORALES contra de la EPS SURA, RED VITAL (Unión Temporal conformada por SUMIMEDICAL S.A.S. y la IPS UNIVERSITARIA para la atención de los servicios de salud a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los Departamentos de Antioquia y Chocó) encaminada a proteger su derecho fundamental al mínimo vital, vida digna, el trabajo y la dignidad humana en conexidad con la estabilidad laboral reforzada.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifiesta que, actualmente se encuentra laborando para la compañía INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS (ICOLTRANS) como aprendiz en costos, en la modalidad contrato de aprendizaje en etapa productiva desde el 09 de junio 2021, dicha empresa se encuentra cotizando a su seguridad en lo que refiere a servicios de salud con la EPS SURAMERICANA S.A(Sura).

Expone que en 3 ocasiones según informe de asesor de EPS SURA, se ha rechazado por aun estar afiliada con la EPS RED VITAL, sin embargo, en su poder obra

certificación emitida con fecha 21 de junio de 2021, informando que me encuentro retirada como beneficiaria.

Resalta que lo anteriormente narrado, perjudica su derecho a la salud y mi derecho al trabajo, toda vez que la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS (ICOLTRANS) al no poder darle solución a esta situación este considerando no contar más con mis servicios, en estos momentos si llegare a sufrir un percance de salud no tendría donde acudir.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 20 de agosto del año que avanza, se admitió la tutela, se ordenó vincular a INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS (ICOLTRANS) y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se procedió a notificar a la accionada, y vinculadas.

Una vez recibida la respuesta por parte de RED VITAL (Unión Temporal conformada por SUMIMEDICAL S.A.S. y la IPS UNIVERSITARIA para la atención de los servicios de salud a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los Departamentos de Antioquia y Chocó), se ordenó vincular a FIDUPREVISORA concediéndole un (01) día contadas a partir de la notificación.

Una vez recibida la respuesta por parte de FIDUPREVISORA, se avizoró la necesidad de subsanar la notificación y conceder el termino de cuatro (04) horas contadas a partir de la notificación.

1.2.1 La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES en síntesis, manifestó que, En primer lugar, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, realizar el trámite de traslado de un afiliado al régimen de excepción a una EPS del régimen contributivo o subsidiado, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juez Constitucional debe analizar las pretensiones consignadas, y en todo momento tener en cuenta lo reglamentado respecto al procedimiento administrativo que implica realizar el y traslado de una afiliación del régimen de excepción a una EPS del régimen contributivo o subsidiado que comprende el S.G.S.S.S., como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos al usuario para ello.

En todo caso, para efectos de la acción constitucional de la referencia, es importante resaltar que, de acuerdo con la Constitución, la Ley y el Reglamento, las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud.

1.2.2 EPS SURA, RED VITAL, manifestó que, Me permito informarle al despacho que REDVITAL UT, realizó la gestión correspondiente para lograr dar cumplimiento a lo solicitado por el usuario, lo cual corresponde a lo siguiente:

Solicitudes: "DESAFILIACIÓN"- DESAFILIACIÓN DE REDVITAL:

Le informamos señor juez que El trámite de retiro para la beneficiaria PAOLA ANDREA FARIAS MORALES identificado(a) con CC N° 1214748232, se realizó el día 21 de junio del 2021. El Retiro es realizado por Sumimedical -Red Vital y se envía novedad a FIDUPREVISORA para que sea actualizado en la Base de Datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, en esta misma fecha también se envió la notificación al usuario correo luiscarlosfariasminota@gmail.com.

Por lo cual, por parte de REDVITAL UT no existe una vulneración de los derechos fundamentales del usuario, y es así como solicito señor juez, TERMINAR el presente proceso.

1.2.3 FIDUPREVISORA, emitió una primera respuesta solicitando la nulidad de lo actuado, dado que no se remitió con la notificación escrito de tutela, una vez subsanada la notificación y conceder el nuevo termino, la misma guardó silencio al respecto.

1.2.4 La EPS SURA, INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS (ICOLTRANS) a pesar de estar debidamente notificados no emitieron respuesta al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - corresponde al juez constitucional determinar si persiste la afectación al derecho a la salud y la vida en condiciones dignas a la parte accionante, además de establecer cuál de las entidades accionadas debe ser quien vele por la protección del derecho aducido.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO A LA SALUD.
Consagra el artículo 86 de nuestra Constitución Política la acción de tutela, como un mecanismo dirigido a la protección de los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o se ven amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; cuando el individuo al que le han sido trasgredidos sus derechos no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela sea utilizada como herramienta transitoria, para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable; motivo por el cual, se caracteriza por tener una naturaleza subsidiaria.

De tal manera que la acción de tutela ha sido establecida por la Constitución como un procedimiento breve y sumario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales. Esta acción se encuentra demarcada, para su ejercicio, tanto por lineamientos de orden legal, como constitucional, dentro de los cuales el

juez constitucional debe actuar con miras a no desconocer los derechos fundamentales clamados en amparo.

Mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el derecho a la salud es hoy en día un derecho fundamental autónomo, pues anteriormente, bajo la categoría de servicio público que le había atribuido la Constitución Política Colombiana, su fundamentalidad dependía de las de otras circunstancias que permitieran la conexión de éste con algún derecho fundamental. La mencionada ley definió el derecho a la salud así:

"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado¹."

2.5. Traslado de afiliados entre EPS. Ha expresado de lo anterior, la Corte Constitucional², que, con el fin de materializar los principios de la accesibilidad, libre escogencia, continuidad, solidaridad, obligatoriedad y universalidad, en la actualidad se cuenta con dos importantes instrumentos, entre otros, la movilidad entre regímenes y traslado entre EPS.

El artículo 2.1.1.3 y el capítulo VII del Decreto 780 de 2016 establecen la distinción entre movilidad y traslado, tratándose entonces de dos figuras diferentes que, además de cumplir con las directrices antes mencionadas, permiten el acceso a los servicios de salud.

¹ Artículo 2º de la Ley 1751 de 2015

² 1 CConst. Sent. T 089-14. J. Fernando Reyes Cuartas.

"El traslado consiste en el derecho del cual gozan los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pertenecientes tanto al régimen contributivo como al subsidiado, de modificar la entidad prestadora de servicios, a la cual están afiliados, una vez cumplan el tiempo mínimo de permanencia.

Por su parte, la movilidad permite a los usuarios del sistema continuar en la misma EPS cuando por circunstancias económicas, como la pérdida de la calidad de cotizante o la adquisición de recursos para adquirirla, es obligatorio el cambio de régimen."

En ese sentido, cuando se trata de traslado el afiliado cotizante o cabeza de familia debe cumplir con los siguientes requisitos para ejercer su derecho:

"(i) Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de un (1) año contado a partir del momento de la inscripción.

(ii) No encontrarse internado él o algún miembro de su núcleo familiar en una institución prestadora de servicios de salud.

(iii) El cotizante independiente deberá encontrarse a paz y salvo con la EPS.

(iv) Inscribir la solicitud de traslado de todos los integrantes de su núcleo familiar."

De igual manera, las EPS, en ejecución de las figuras de traslado o movilidad, deben abstenerse de efectuar acto alguno que llegue a comprometer la continuidad, eficiencia, solidaridad y universalidad del servicio de salud.

2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. Dentro del caso particular, es evidente que lo solicitado por la parte accionante es que se realice el traslado de RED VITAL (Unión Temporal conformada por SUMIMEDICAL S.A.S. y la IPS UNIVERSITARIA para la atención de los servicios de salud a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los Departamentos de Antioquia y Chocó) a EPS SURA, el cual ha sido devuelto en 3 ocasiones, arguyendo según manifiesta la tutelante por estar vinculada con RED VITAL.

A lo anterior, y como ha quedado explicado con anterioridad, imponer al solicitante cargas excesivas y en algunas ocasiones, innecesarias, impide que se efectivice la prestación de los servicios de salud que la persona afectada requiera, haciendo esto que se vulnere no solo ese derecho, sino que se pase por alto los principios por los

cuales se rige tal prestación, considerando este estrado judicial, que la sola manifestación de la accionante de solicitar el traslado de EPS, es demostración de su voluntad.

Ahora bien, cabe advertirse que, la EPS SURA, como quiera que es allí en donde la tutelante pretende ser afiliada, para que continúe con las prestaciones que en salud requiera, pero, ha de advertirse que, dicha entidad guardó silencio, por lo que este Despacho aplicará las consecuencias jurídicas contempladas en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, esto es, la presunción de veracidad.

En efecto, trayendo a colación la presunción de veracidad, misma que se encuentra consagrada, para el caso de la acción tuitiva, en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y desarrollada por la Corte Constitucional en pluralidad de sentencias³, en donde precisa que tal institución posee dos fines, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de quien se requiere rinda un informe ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales".

En ese sentido, el alto tribunal ha considerado que⁴:

"La presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial". La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

³ Cconst. T 260/19 A. Lizarazo Ocampo

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-260/19 M.P. A. Lizarazo Ocampo.

En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos.”

En ese orden de ideas, se desprende entonces cual es la verdadera intención de la accionante, misma que hasta a fecha de ser prestada esta acción de tutela, no ha sido efectivizada, pues, como se lee del informe rendido por RED VITAL (Unión Temporal conformada por SUMIMEDICAL S.A.S. y la IPS UNIVERSITARIA para la atención de los servicios de salud a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los Departamentos de Antioquia y Chocó) y del silencio de Sura E.P.S. no se vislumbra que la tutelante PAOLA ANDREA FARÍAS MORALES haya sido traslado de EPS, pese a que ambas entidades ya tienen conocimiento sobre lo anterior, una, por haber presentado la accionante su solicitud directamente y la otra, atendiendo a la notificación de la admisión de la acción de tutela.

conforme lo anterior se ORDENA a los representantes legales de **EPS SURA y RED VITAL** (Unión Temporal conformada por SUMIMEDICAL S.A.S. y la IPS UNIVERSITARIA para la atención de los servicios de salud a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los Departamentos de Antioquia y Chocó), o quienes hagan sus veces, para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de esta decisión, procedan a gestionar todos los trámites necesarios y conducentes al traslado de EPS a **PAOLA ANDREA FARÍAS MORALES**. Para que de esta manera cese la vulneración de los derechos fundamentales a la salud que concentra principios como los de la accesibilidad, libre escogencia, continuidad, solidaridad, obligatoriedad y universalidad en conexidad con los enunciados por la parte accionante como mínimo vital, vida digna, el trabajo y la dignidad humana en conexidad con la estabilidad laboral reforzada.

Ahora advirtiéndole a que en la respuesta emitida por RED VITAL indicó que se envía novedad a FIDUPREVISORA para que sea actualizado en la Base de Datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD

SOCIAL EN SALUD –ADRES, se advierte que finalmente dicha obligación compete a RED VITAL, y por lo tanto deberá verificar a quien le trasfiere la solicitud para que la realice.

Finalmente, por ser la **EPS SURA Y RED VITAL** (Unión Temporal conformada por SUMIMEDICAL S.A.S. y la IPS UNIVERSITARIA para la atención de los servicios de salud a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los Departamentos de Antioquia y Chocó) las entidades encargadas directamente de la prestación de los servicios de salud a través de su red de instituciones prestadoras del servicio con la cuales tiene convenio y de gestionar el trámite efectivo, no se emitirá pronunciamiento alguno contra INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS (ICOLTRANS) y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y FIDUPREVISORA.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - Conceder el amparo constitucional invocado al interior de esta Acción promovida por **PAOLA ANDREA FARÍAS MORALES en contra EPS SURA y RED VITAL** (Unión Temporal conformada por SUMIMEDICAL S.A.S. y la IPS UNIVERSITARIA para la atención de los servicios de salud a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los Departamentos de Antioquia y Chocó), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a los representantes legales de **EPS SURA y RED VITAL** (Unión Temporal conformada por SUMIMEDICAL S.A.S. y la IPS UNIVERSITARIA para la atención de los servicios de salud a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los Departamentos de Antioquia y Chocó), o quienes hagan sus veces, para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de esta decisión, procedan a

gestionar todos los trámites necesarios y conducentes al traslado de EPS a **PAOLA ANDREA FARÍAS MORALES**.

TERCERO: Finalmente, por ser la EPS SURA Y RED VITAL (Unión Temporal conformada por SUMIMEDICAL S.A.S. y la IPS UNIVERSITARIA para la atención de los servicios de salud a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los Departamentos de Antioquia y Chocó) las entidades encargadas directamente de la prestación de los servicios de salud a través de su red de instituciones prestadoras del servicio con la cuales tiene convenio y de gestionar el trámite efectivo, no se emitirá pronunciamiento alguno contra INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS (ICOLTRANS) y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y FIDUPREVISORA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

QUINTO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400001e5e6c7a2b8a2e156fa24823fd81d4ce446b301df5bb4ead959e7382ad9**

Documento generado en 02/09/2021 10:11:14 AM